



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01293-00

Se entera a las partes lo informado por la entidad bancaria en la respuesta suministrada con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivo 005 Cdo. 2 E.D.].

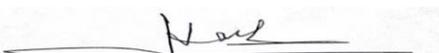
Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JHB

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 047, de fecha 15 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 336b5ae35cdf6f520e15e6a367b3edc26786d8ef18501dad2db1973767e9170

Documento generado en 14/03/2024 06:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00087-00

Se reconoce personería al doctor Gabriel Hernán Cortés Parra como apoderado judicial del demandado Héctor Darío Parra Ortiz, en los términos y para los fines del poder conferido [archivo 008 C. 1 E.D.].

Lo anterior, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39108da9f2bfc43e18b7342c55440e9eb378031105a29c4dd437a7db1fc19aac**

Documento generado en 14/03/2024 06:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00087-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial del Banco de Occidente instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Héctor Darío Parra Ortiz. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré sin número de 16 de octubre de 2009 [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré sin número de 16 de octubre de 2009.

2.1.-) La suma de \$131.285.707 m/cte., por concepto del valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el valor del capital insoluto, esto es, \$116.629.380 m/cte., liquidados a partir del 25 de noviembre de 2023 hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Occidente el pagaré sin número de 16 de octubre de 2009.

3.2.-) El ejecutante pretende su cobro coactivo por la inobservancia en el pago de las sumas contenidas en el citado título valor.

4.-) En el proveído de 5 de febrero de 2024 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado consulta lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 C. 1 E.D.].

5.-) El demandado Héctor Darío Parra Ortiz fue notificado del auto que libró el mandamiento de pago por conducta concluyente, quien por conducto de apoderado judicial contestó la demanda sin proponer excepciones [archivo 008 C. 1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue

allegado el pagaré sin número de 16 de octubre de 2009, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado Héctor Darío Parra Ortiz fue notificado del auto que libró el mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

El apoderado del ejecutado contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones de mérito [archivo 008, C. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

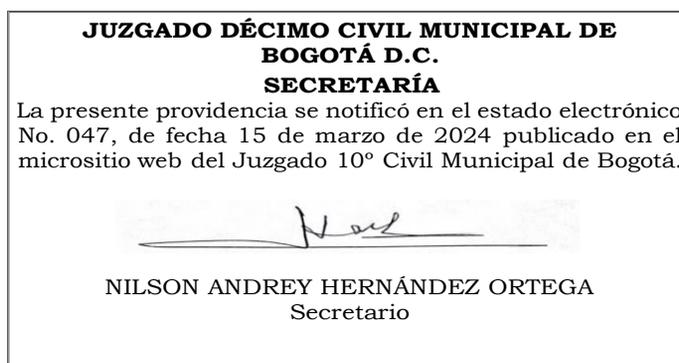
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$5.000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b751d17f0a396a3f8200b485782809ad29692d808e8820cbb7c23737c3c3f834**

Documento generado en 14/03/2024 06:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01082-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A.- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Óscar Michel Rivera Manrique. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°.8895072, por el valor de \$50.369.564 m/cte. [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004, cdo. 001 E.D.]:

2.1.-) La suma de \$50.369.564 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (2 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) La sociedad ejecutante fundamentó las anteriores

pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió en favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n° 8895072.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A. [fl. 1, archivo 002, cdo. 001 E.D.].

3.3.-) El referido pagaré fue diligenciado conforme la carta de instrucciones suscrita, por el valor de \$50.369.564 m/cte.

3.4.-) La sociedad demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 8 de noviembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) El demandado Óscar Michel Rivera Manrique fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 008, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación

(artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 8895072, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandando fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 28 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

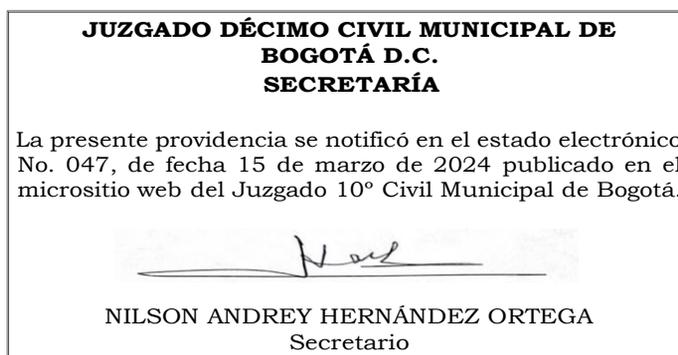
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.025.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d678aa908014c4e9659c888036a4f77dad6aee182610a2ec8295edd1a84a795**

Documento generado en 14/03/2024 06:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01293-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La endosataria en procuración de AECSA S.A.S., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Luis Arévalo Garnica, para lo cual presentó el pagaré sin número suscrito el 16 noviembre de 2018 por el valor de \$83.498.693 m/cte.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré sin número suscrito el 16 noviembre de 2018.

2.1.-) La suma de \$83.498.693 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (2 de diciembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré sin número suscrito el 16 noviembre de 2018 por el valor de \$83.498.693 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de la sociedad AECSA S.A.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 19 de diciembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 Cdo.1 E.D.].

5.-) El demandado Luis Arévalo Garnica fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré sin número suscrito el 16 noviembre de 2018, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El ejecutado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 6 de marzo de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

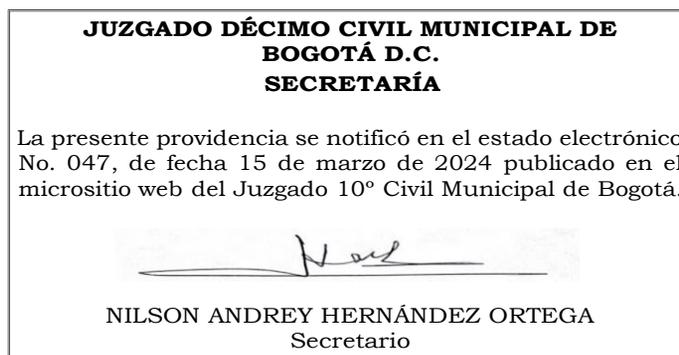
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.300.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f463081bab9bc1ff56e74106cbda8550e634ed1ce5c35e2e71eb73fb6742039

Documento generado en 14/03/2024 06:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01192-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A.- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Janet Cañizales Ovalle. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 00130158009621204999 por el valor de \$80.921.747 m/cte. [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004, cdo. 001 E.D.]:

2.1.-) La suma de \$80.921.747 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1 liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (11 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió en favor del Banco BBVA Colombia el pagaré en blanco n° 00130158009621204999.

3.2.-) El Banco BBVA Colombia endosó en propiedad el citado título valor a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.

3.3.-) El referido pagaré fue diligenciado conforme la carta de instrucciones suscrita por el valor de \$80.921.747 m/cte.

3.4.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 28 de noviembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) La demandada Janet Cañizales Ovalle fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 008, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación

(artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 00130158009621204999, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 2 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

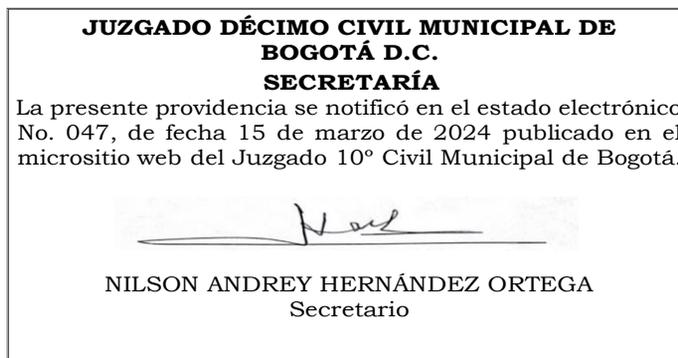
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$4.850.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983ac6165537e3d68131c7a0fc209d802002d90a010fa8ad8ae5d608b1f5bf75

Documento generado en 14/03/2024 06:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01177-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La endosataria en procuración de AECSA S.A.S., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Jaime Carrasquilla Becerra, para lo cual presentó el pagaré n°. 10267582 por el valor de \$52.165.426 m/cte.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 10267582

2.1.-) La suma de \$52.165.426 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (4 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n°. 10267582 por el valor de \$52.165.426 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de la sociedad AECSA S.A.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 27 de noviembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 Cdo.1 E.D.].

5.-) El demandado Jaime Carrasquilla Becerra fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 012 Cdo.1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue

allegado el pagaré n°. 10267582, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El ejecutado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 7 de marzo de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 012 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren

embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

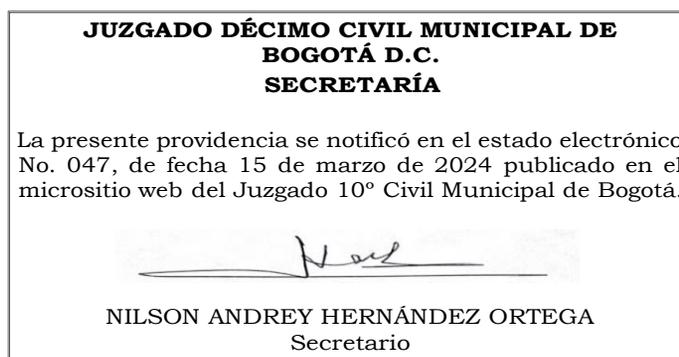
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.100.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc8f1595ec6296e22da666a9bc2f7b4c7f6a14085298185aa44c10debf99353**

Documento generado en 14/03/2024 06:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00982-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A.- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Leonardo Franco Pérez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 0893998 por el valor de \$45.267.378 m/cte. [fl. 3, archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 003, cdo. 001 E.D.]:

2.1.-) La suma de \$45.267.378 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1, liquidados desde la presentación de la demandada (7 de septiembre de 2022) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) La sociedad ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió en favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n°. 0893998.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A. [fl. 1, archivo 002, cdo. 001 E.D.].

3.3.-) El referido pagaré fue diligenciado conforme la carta de instrucciones suscrita, por el valor de \$45.267.378 m/cte.

3.4.-) La sociedad demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 16 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006, cdo. 001 E.D.].

5.-) El demandado Leonardo Franco Pérez fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivos 008 y 010, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de

nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 0893998, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandando fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 4 de marzo de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 013, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

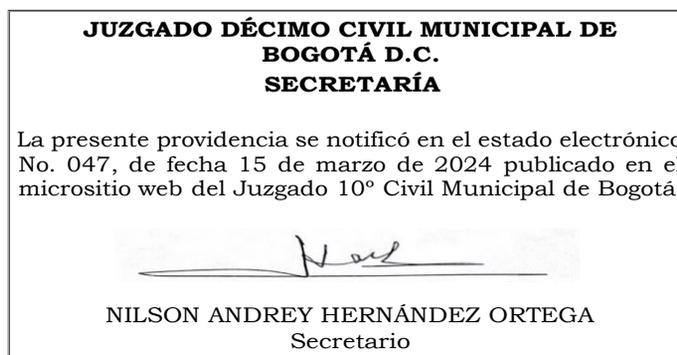
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.720.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50134a522f99936b8549452c32ecd3f01a9d193b0090e942079f4ea716795e16**

Documento generado en 14/03/2024 06:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01060-00

El apoderado judicial de la parte demandante allegó la liquidación del crédito. Sin embargo, el documento aportado no es legible.

En tal medida, se requiere al citado apoderado para que remita, de nuevo, la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43-3 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 047, de fecha 15 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ae03cd43376e014d2c9ccdf4b570580712966049087bb00cff329aa00f0b3**

Documento generado en 14/03/2024 06:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01155-00

La apoderada de la parte actora solicitó la aclaración del auto calendado el 7 de marzo de 2024 [archivo 018 E.D.].

La abogada adujo que se negó la medida cautelar de secuestro, porque no fue acreditado el embargo del inmueble. Sin embargo, en el certificado de tradición y libertad aportado figura la inscripción de la medida cautelar.

El auto de 7 de marzo de 2024 no contiene “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, de manera que no resulta plausible de aclaración, de acuerdo con el artículo 285 del C.G.P.

De otra parte, y de la revisión efectuada a la actuación se evidencia que la referida cautela fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40729705, como se copia a continuación:

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-02-2024 Radicación: 2024-5439

Doc: OFICIO 070 del 23-01-2024 JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF:2023-01155-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354

A: OSPINO ARIAS BEATRIZ ELENA

CC# 38211739 X

Por lo tanto, se deja sin valor ni efecto lo dispuesto en el auto de 7 de marzo de 2024, y en proveído separado se dispondrá lo relativo al secuestro del inmueble.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

GOF

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 047, de 15 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1ccadd6266f1efe9148b7ade53ae1cd056bb7b23710fc4d7dd7c725893c231**

Documento generado en 14/03/2024 06:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01060-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 016 C. 1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

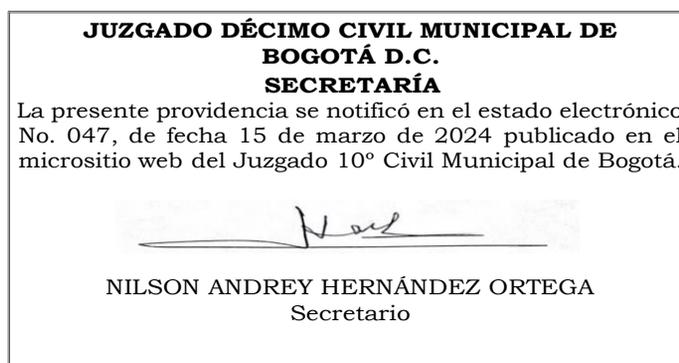
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)



JHB

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebfdd645671aecb8363c5f498acf97a6b07a469b61cd09913ad9d7b3cc9d972**

Documento generado en 14/03/2024 06:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01155-00

La apoderada judicial de la parte actora solicitó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40729705, cuyo embargo fue registrado [archivo 014 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Decretar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40729705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona sur-.
- 2.-) Comisionar a la autoridad administrativa policiva respectiva y/o a la Alcaldía Local correspondiente, para que efectúen el secuestro del inmueble antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

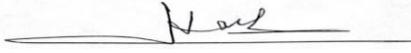
Juez

(2)

GOF

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 047, de 15 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da526f40c657e536d72c62d9e8d0a9cbcd01b0ff73ca9b662d1af03fe5c59ed2**

Documento generado en 14/03/2024 06:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01060-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial en la fecha dispuesta para este juzgado, esto es, el 25 de abril de 2024.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

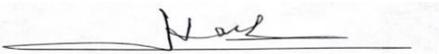
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

JHB

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 047, de fecha 15 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8968e5116bc8aeb6f4aae82e0c34d8669aaa169802047a78379298e85ad52f3a**

Documento generado en 14/03/2024 06:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00758-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Ariel Oswaldo Cortés Mojica, Luis Hernando Acosta y Laura Mariana Cortés Bejarano. En procura de ese cometido presentó para el cobro el documento denominado “*declaración de pago y subrogación n.º. 97 -7496453*” [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

2.1.-) La suma de \$54.768.150 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados y no pagados correspondientes al contrato de arrendamiento de inmueble comercial ubicado en la calle 97 A n.º. 9 – 90, Local de Bogotá, los cuales se discriminan a continuación:

Mes del canon de arrendamiento	Valor del canon
Enero de 2023	\$9.128.025
Febrero de 2023	\$9.128.025
Marzo de 2023	\$9.128.025

Abril de 2023	\$9.128.025
Mayo de 2023	\$9.128.025
Junio de 2023	\$9.128.025

2.2.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) Los demandados suscribieron el contrato de arrendamiento de inmueble con Fonnegra Gerlein S.A.S., sobre el predio ubicado en la calle 97 A n° 9 - 90 Local de Bogotá [fl. 2 y ss., archivo 8, cdo. 1 E.D.].

3.2.-) Fonnegra Gerlein S.A.S., suscribió contrato de seguro de arrendamiento con Seguros Comerciales Bolívar S.A.

3.3.-) El arrendador reclamó las sumas adeudadas a Seguros Comerciales Bolívar S.A., quien efectuó el correspondiente pago, debido al incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero a junio de 2023.

3.4.-) Fonnegra Gerlein S.A.S., suscribió a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. el documento de subrogación de las acreencias que se derivaron del contrato de arrendamiento.

3.5.-) Seguros Comerciales Bolívar S.A., pretende su recaudo por la vía coactiva, por la inobservancia en el pago de las sumas mencionadas.

4.-) En el proveído adiado el 8 de septiembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el documento base de la ejecución reunía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

[archivo 010, cdo. 001 E.D.].

5.-) El demandado Ariel Oswaldo Cortes Mojica fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda y propuso excepciones, pero no acreditó el derecho de postulación [archivos 011 y 013, cdo. 001 E.D.]

6.-) Los demandados Laura Mariana Cortes Bejarano y Luis Hernando Acosta fueron notificados personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivos 013 y 014, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el documento denominado “*declaración de pago y subrogación n.º 97 -7496453*” mediante el cual se subrogó la acreencia por los cánones adeudados respecto al contrato de arrendamiento comercial n.º 1597 M.A. 166 del bien inmueble ubicado en la calle 97 A n.º 9 - 90 Local de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y 1669 del Código Civil.

El documento allegado presta mérito ejecutivo según lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada

y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado Ariel Oswaldo Cortes Mojica fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien contestó la demanda pero no acreditó el derecho de postulación [archivos 011 y 013, cdo. 001 E.D.].

Mediante el auto de 15 de enero de 2024 se requirió al citado demandado para que acreditara la vigencia del poder general conferido mediante la escritura pública n°. 0502 de 23 de marzo de 2023, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta la contestación allegada [archivo 016, cdo. 001 E.D.].

El abogado aportó un memorial orientado a cumplir el requerimiento de forma extemporánea [archivo 019, cdo. 001 E.D.], de manera que no se tuvo en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, según se refirió en el proveído de 16 de febrero de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 020, cdo. 001 E.D. | .

Por su parte, los demandados Laura Mariana Cortés Bejarano y Luis Hernando Acosta fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se informó en el auto de 15 de enero de 2024, el cual no fue recurrido [archivo 017, cdo. 1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los

bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.300.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40579b137ed02084073ce76e56e6d33b1ee0ed383d21bf7436082e84e1ec936**

Documento generado en 14/03/2024 06:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00087-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 010 a 022 Cdo. 2 E.D.].

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 047, de fecha 15 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 072f6281aefe422c63f3be91a05e663b3aa5f51f910f513f376e642b0d6fc546

Documento generado en 14/03/2024 06:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00639-00

Se decide lo que en derecho corresponde respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial del Banco Caja Social S.A., instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra la señora Natalia Lizcano Sánchez.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 132209943983 [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 132209943983.

2.1.-) La cantidad de 159.036.2623 UVR que equivalen a junio 21 de 2023 a la suma de \$55.298.578,28 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el mencionado título valor.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior (2.1.), liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (30 de junio de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la

tasa del 13.50%, (correspondiente a la tasa de interés remuneratoria pactada de 9.00% pactada incrementada en 1.5%).

2.3.-) La cantidad de 4087.4928 UVR que equivalen a junio 21 de 2023 a la suma de \$1.421.264,17 m/cte., por concepto de 15 cuotas vencidas y no pagas, comprendidas entre marzo de 2022 y mayo de 2023.

2.4.-) Las costas procesales.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco Caja Social S.A., el pagaré n°. 132209943983 [archivo 002 E.D.].

3.2.-) La ejecutada constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 50S-40398256, la cual fue protocolizada en la Escritura Pública n° 1510 de 8 de julio de 2019 otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá [archivo 003 E.D.].

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 18 de agosto de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y los documentos aportados con el libelo cumplían lo normado en los artículos 422, 430 y 468 *ibidem* [archivo 007 E.D.].

Así mismo, se ordenó el embargo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40398256 [archivo 007

E.D.].

5.-) La demandada Natalia Lizcano Sánchez fue notificada por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 022 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 132209943983, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

De igual manera fue aportada la escritura pública n°. 1510 de 8 de julio de 2019 otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá contentiva del gravamen hipotecario.

Dicho acto fue inscrito en la anotación n° 010 del folio de matrícula inmobiliaria del predio n° 50S-40398256 [archivo 015 E.D.].

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibidem*, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones

claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 13 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 022 E.D.].

4.-) El citado inmueble fue embargado por cuenta de este proceso, según se evidencia en la anotación n°. 011 del certificado de tradición y libertad obrante en el archivo 015 de este cuaderno.

5.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien objeto de hipoteca, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuyen los artículos 444 y 468-5 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40398256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá -zona sur-.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

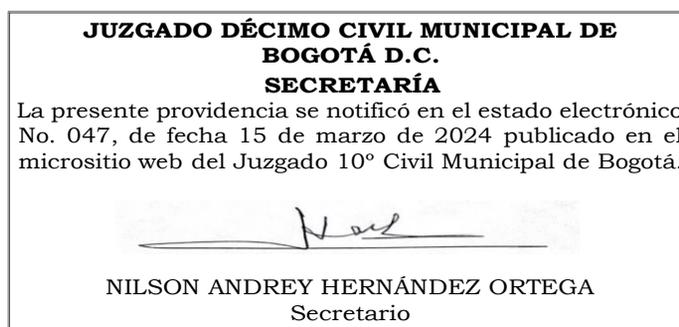
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría practicar su liquidación e incluir la suma de \$2.300.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037f980c4cad5cfb1dc780aa605fa7803eacc091ca2f8e206271aee83133e3d3**

Documento generado en 14/03/2024 06:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00486-00

El señor Fabio Mauricio Sabogal Flórez se excusó de aceptar la designación como liquidador, debido a que, según indicó, fue nombrado y posesionado en ese cargo en los procesos cuya relación adjuntó [archivo 025 C. 1 E.D.].

En tal medida, se dispone:

1.-) Aceptar la excusa y relevar del cargo de liquidador al señor Fabio Mauricio Sabogal Flórez.

2.-) Nombrar en calidad de liquidador de los bienes de la persona natural concursada a Wilbert Orley Castellanos Vacca, quien se identifica con la C.C. 1.015.417.003, de acuerdo con la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades

3.-) Ordenar a la secretaría elaborar y comunicar la designación con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que concurra una situación legal que le impida hacerlo (art. 49 del C.G.P.).

Notifíquese,

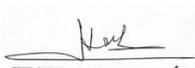
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 047, fecha 15 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebdbdf2562beae17522849333a5c1d8ccd648be1e1a6a363999f1c6bc9537**

Documento generado en 14/03/2024 06:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003062-2018-00699-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Itaú Corpabanca Colombia S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Industrial de Confecciones Pueblo Rico S.A.S. y José María Acevedo Corrales, para lo cual presentó el pagaré n°. 9004547602 por el valor de \$54.454.444 m/cte. [Fl. 17 – 20, archivo 001 Cdo.1 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 9004547602.

2.1.-) La suma de \$54.454.444 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (17 de septiembre de 2017) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) Los demandados suscribieron a favor de Itaú Corpabanca Colombia S.A. el pagaré n°. 9004547602 por el valor de \$54.454.444 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 6 de agosto de 2018 el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [Fl. 51, archivo 001, Cdo.1 E.D.].

5.-) El proceso fue asignado a este juzgado en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

6.-) Los demandados Industrial de Confecciones Pueblo Rico S.A.S. y José María Acevedo Corrales fueron notificados del mandamiento de pago por conducto de curadora *ad-litem* [archivo 024 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación

(artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 9004547602, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) Los demandados fue enterados en debida forma del mandamiento de pago por conducto de curadora *ad-litem*, quien en el término para ejercer el derecho de defensa contestó la demanda y manifestó atenerse “a lo que resulte probado” en el trámite de este asunto [archivo 027 E.D.].

Los argumentos en que se edifica dicha manifestación no tienen la entidad suficiente para enervar la acción cambiaria, porque en los procesos ejecutivos las excepciones de mérito deben “expresar los hechos en que se funden (...) y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”, como así lo dispone el artículo 442 – 1 del C.G.P.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibídem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

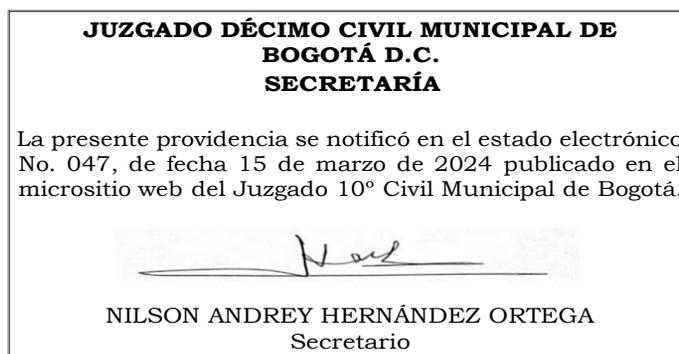
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.300.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff0573b1179cd4a8a53f627cea4afe0fdc645c38885bcebf2fecb8695bb94d8**

Documento generado en 14/03/2024 06:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01093-00

La señora Piedad Consuelo Franco Ríos se excusó de aceptar la designación como liquidador, debido a que, según indicó, fue nombrada y posesionada en ese cargo en los procesos cuya relación adjuntó [archivo 027 E.D.].

En tal medida, se dispone:

- 1.-) Aceptar la excusa y relevar del cargo de liquidador a la señora Piedad Consuelo Franco Ríos.
- 2.-) Nombrar en calidad de liquidador de los bienes de la persona natural concursada a Adriana Castiblanco Roza, quien se identifica con la C.C. 51.905.878, de acuerdo con la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades.
- 3.-) Ordenar a la secretaría elaborar y comunicar la designación con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que concurra una situación legal que le impida hacerlo (art. 49 del C.G.P.).

Notifíquese,

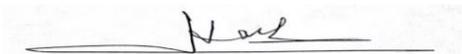
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GOF

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 047, de fecha 15 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79c21328815691dd99ec126f18603829e0b59691e20cf9a0f6ae59dec78af2f**

Documento generado en 14/03/2024 06:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00521-00

En el proveído de 25 de enero de 2024 se requirió al demandante, con el fin de que impulse el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para tal cometido, se le instó para que allegara los documentos requeridos en la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2023, a saber, los certificados de libertad y tradición actualizados del vehículo identificado con la placa CCQ – 508 y de la motocicleta GUB81C [archivo 040, CDO. 1 E.D.].

La parte actora guardó silencio.

En ese orden, y con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.
- 2.-) Terminar el proceso.
- 3.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 4.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 047, de fecha 15 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10a1d09a3006b6fed74efd4d88a62a37e00471b321723ecec17d1ab144dbe19**

Documento generado en 14/03/2024 06:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>